



EXPEDIENTE: 2023-0564-INF

LICITACIÓN: SERVICIO DE RETRANSMISIÓN DE LA CARRERA DE SAN SILVESTRE 2023

ACUERDO DE EXCLUSIÓN

El Administrador Provisional de Radio Televisión Madrid, S.A.U., en su calidad de Órgano de Contratación del expediente señalado en el encabezamiento, adopta el acuerdo de exclusión de la empresa **QUALITY MEDIA PRODUCCIONES S.L.** de la licitación relativa al **SERVICIO DE RETRANSMISIÓN DE LA CARRERA DE SAN SILVESTRE 2023**, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

- Con fecha 10 de noviembre de 2023 se publicó en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid la licitación 2023-0564-INF para el **SERVICIO DE RETRANSMISIÓN DE LA CARRERA DE SAN SILVESTRE 2023**. Así mismo, se publicó en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid en esa misma fecha.
- Que con fecha 27 de noviembre de 2023 venció el plazo de presentación de ofertas de la licitación referida, presentando proposición en plazo cuatro (4) empresas:

CIF/NIF	Empresa
B18683557	TELEFÓNICA BROADCAST SERVICES, S.L.U.
B58480781	Mediatem Canales Temáticos, S.L.U.
B87390860	QUALITY MEDIA PRODUCCIONES SL
B88161245	GRUPO VUVUZELA SL

- Con fecha 27 de noviembre de 2023, la Mesa de Contratación procedió al examen de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, con la apertura del **SOBRE ÚNICO** (documentación sobre capacidad y solvencia de los licitadores) de las empresas que remitieron dicha documentación en plazo.
- Que, examinada la documentación administrativa de la empresa **QUALITY MEDIA PRODUCCIONES S.L.** se acordó requerir a la misma para que subsanara determinadas deficiencias correspondientes a la documentación administrativa, lo cual vino a efectuarse en fecha 29 de septiembre de 2023, viniendo la empresa a cumplimentar las mismas correctamente en fecha 30 de noviembre de 2023.
- Analizada posteriormente por la Presidente y Vocales técnicos la documentación técnica de la empresa **QUALITY MEDIA PRODUCCIONES S.L.** se estimó la necesidad de que se

requiriera a la citada mercantil para la aclaración de los siguientes aspectos relacionados con su oferta técnica:

- Si se aporta a la oferta el set requerido y con las características que se especifican en el pliego técnico (mobiliario, calefacción, monitorado de señales, etc)
 - Si se aporta a la retransmisión las UUMM y PEL's solicitadas en el pliego técnico, son vehículos con instalación técnica fija.
- Que, con fecha 1 de diciembre de 2023 se practicó el correspondiente requerimiento de solicitud de aclaraciones técnicas a la empresa **QUALITY MEDIA PRODUCCIONES S.L**, viniendo la misma a cumplimentar el mismo en fecha 2 de diciembre de 2023.
- Valoradas por la Presidente y Vocales técnicos las manifestaciones aclaratorias sobre la oferta técnica emitidas por la empresa **QUALITY MEDIA PRODUCCIONES S.L**, se emite Informe por los citados miembros de la Mesa de Contratación con fecha 11 de diciembre de 2023 en el cual se propone la exclusión de la citada mercantil por considerar que la oferta de la citada mercantil no se adecúa a los requerimientos del pliego técnico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Normativa aplicable.

Es de aplicación al presente expediente de contratación las disposiciones de la LCSP, así como Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (el "RD 1098/2001").

Segundo. - Órgano competente para la exclusión.

En el presente caso, corresponde a la Mesa de Contratación proponer la exclusión al Órgano de Contratación, que será quien acuerde la misma.

Tercero. - Empresa excluida y razones de la exclusión.

Analizada por la Presidente y Vocales técnicos la documentación técnica de la empresa **QUALITY MEDIA PRODUCCIONES S.L** se estimó la necesidad de que se requiriera a la citada mercantil para la aclaración de los siguientes aspectos relacionados con su oferta técnica:

- Si se aporta a la oferta el set requerido y con las características que se especifican en el pliego técnico (mobiliario, calefacción, monitorado de señales, etc)
- Si se aporta a la retransmisión las UUMM y PEL's solicitadas en el pliego técnico, son vehículos con instalación técnica fija.

Que, con fecha 1 de diciembre de 2023 se practicó el correspondiente requerimiento de solicitud de aclaraciones técnicas a la empresa **QUALITY MEDIA PRODUCCIONES S.L**, viniendo la misma a cumplimentar el mismo en fecha 2 de diciembre de 2023.

Se transcribe lo contestado por la referida empresa:

"A través de la presente, Quality procede a aclarar los dos aspectos solicitados por RTVM respecto a la documentación técnica.

1. Si se aporta a la oferta el set requerido y con las características que se especifican en el pliego técnico (mobiliario, calefacción, monitorado de señales, etc)

Si, se aportará un set con mesas altas, sillas, y demás mobiliario a solicitar por RTVM, así como con calefactores y todo el monitorado de señales en TV de plasma, ubicadas a pie de suelo o en alto, según solicite RTVM.

2. Si se aporta a la retransmisión las UUMM y PEL's solicitadas en el pliego técnico, son vehículos con instalación técnica fija.

Las UUMM y PEL's no son vehículos de instalación fija. Quality procede a instalar su equipamiento en vehículos ocasionales en eventos de similares características, destacando el Campeonato de España de Atletismo 2022 y 2023 para RTVE, el Campeonato de España de Cross 2022 y 2023 también para RTVE, así como las ceremonias de inauguración de los Juegos Sudamericanos 2022 y Juegos Centroamericanos y del Caribe 2023, en las que Quality ha prestado el servicio Host Broadcaster, distribuyendo la señal a cadenas como ESPN, TyC Sports, Telemundo y NBC, recurriendo a soluciones de similar características a las planteadas en la presente licitación, con los siguientes importes de adjudicación.

- Juegos Suramericanos ODESUR. 2.300.000 USD
- Juegos Centroamericanos y del Caribe. 2.600.000 USD
- Campeonato de España de Atletismo. 67.555€ ● Campeonato de España de Cross. 20.801€”

Valoradas por la Presidente y Vocales técnicos las manifestaciones aclaratorias sobre la oferta técnica emitidas por la empresa **QUALITY MEDIA PRODUCCIONES S.L.**, se emite Informe por los citados miembros de la Mesa de Contratación con fecha 11 de diciembre de 2023 en el cual se propone la exclusión de la citada mercantil por considerar que la oferta de la citada mercantil no se adecuaba a los requerimientos del pliego técnico.

Así, el citado Informe refiere lo siguiente:

“A la vista de lo expuesto la Presidente y Vocales técnicos consideran lo siguiente:

Telemadrid realiza un gran esfuerzo en esta retransmisión de la San Silvestre Vallecana, afianzada en su parrilla del último día del año, y para la que se requiere la mayor fiabilidad y calidad posibles. No sólo es importante la imagen que se produzca sino también el cuidado del sonido que es muy diferente a lo largo tanto del recorrido, como de las dos pruebas, tan distintas, de las que se compone la retransmisión. Son cruciales las comunicaciones, que se deben establecer entre los puntos y con los redactores y presentadores que participan en la retransmisión.

Se trata de un evento de larga duración con grandes cambios tanto de luminosidad a lo largo del a retransmisión como, posiblemente, meteorológicos, lo que supone una dificultad añadida más.

En base a estas premisas se solicita expresamente en el pliego técnico la puesta a disposición del servicio de PEL's o Unidades Móviles para garantizar al máximo la calidad de la señal, tanto de vídeo como de audio, sobre todo de los puntos estratégicos, como son la salida y las llegadas popular y profesional. Las PEL y/o Unidades Móviles son vehículos carrozados ex profeso que integran la ingeniería y la electrónica necesaria para la retransmisión de eventos televisivos.

Tratamiento especial tiene la Unidad Móvil solicitada para la llegada profesional, desde la que se realiza no sólo la presentación y narración de toda la San Silvestre, sino que se convierte en un Control Central (MCR) en la que recibir tanto las señales de las otras Unidades Móviles o PEL's según corresponda sino de las señales de todo el recorrido. Además, debe tener capacidad de incorporar el grafismo necesario y la capacidad de realización de repeticiones para obtener, finalmente, una señal compleja para ser emitida directamente. El interior de esta Unidad máster es el lugar desde donde el editor del programa va a ver todas las señales y decidir el rumbo a tomar de la retransmisión, por lo que son importantes las condiciones en las que están dispuestos los elementos técnicos, así como el confort del espacio donde se va a desempeñar el trabajo.

No sólo no se considera lo suficientemente fiables las instalaciones de equipamiento en vehículos ocasionales, sino que claramente se solicita PEL's o Unidades Móviles para la realización de este evento, y así está recogido en el Pliego Técnico.

El presupuesto de licitación recoge los precios de mercado de este tipo de vehículos preparados para emisiones de televisión.

Bajo ningún concepto se puede poner la retransmisión en peligro con medios técnicos inestables, sin la debida integración de ingeniería, robustez y fiabilidad.

Por estos motivos, consideramos que la oferta técnica de la empresa Quality Media no responde a lo solicitado en el pliego técnico por lo que se propone su exclusión. –Este servicio es absolutamente esencial, por lo que cualquier incidencia en el mismo afectaría de forma directa a la prestación del servicio público legalmente encomendado a RTVM. Por ello, es imprescindible que el proveedor garantice la adecuada prestación del servicio en los términos requeridos en el Pliego técnico, cuestión que, como ya hemos indicado anteriormente, no se acredita en la oferta presentada por Quality Media”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la LCSP:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...).

El apartado 3 del Pliego Técnico establece lo siguiente:

3.MEDIOS TÉCNICOS

Se estiman necesarios como mínimo los siguientes medios técnicos para lograr la adecuada cobertura de la carrera:

3.1 Salida

PEL/UNIDAD MÓVIL HD 2 cámaras + 1 DRON.

PEL dotada de dos cámaras, una cámara en el suelo con óptica normal y otra en practicable con óptica de 50x o superior. Debe tener capacidad para recibir y mezclar la señal de vídeo/audio producida por la organización.

DRON: señal de dron del previo y de las salidas de la carrera.

Será necesario tener previstos los medios de sonido necesarios para 1 redactor en este punto, así como las necesidades de recepción de órdenes y retorno de audio necesarios para la correcta sincronización con el resto de participantes en la retransmisión. Se deberá aportar sonido ambiente.

Este punto debe permanecer operativo al menos hasta que se produzca la salida de la carrera internacional.

3.3 Llegada carrera popular

PEL /UNIDAD MÓVIL HD 3 cámaras:

-Grúa para plano master de la carrera. La óptica de esta cámara debe ser angular.

- 1 cámara en practicable.

- 1 cámara en suelo con redactor/presentador, necesitando microfonía junto con órdenes y retorno de audio para dos redactores

Las ópticas de estas dos cámaras deben ser normales.

Se deberá aportar sonido ambiente

En este punto pueden intervenir hasta dos redactores

3.4 Llegada internacional

UNIDAD MÓVIL HD 4 cámaras (una para el set. Las otras tres dan planos en el interior y exterior del estadio para dar la llegada de los corredores cuando las motos se desvían), con capacidad para recibir las señales generadas en todos los puntos descritos anteriormente, ejercer de control central e incorporar el grafismo y rotulación necesarios para realizar una señal compleja HD (efectos, ventanas...) con 4 audios que debe ser transportada hasta donde RTVM determine. Es necesario EVS o similar para repeticiones.

El Recurso Contractual: 7/19 del Tribunal Administrativo Foral de Recurso Contractuales de Bilbao de 8 de Julio de 2019 resuelve en un caso similar al que nos ocupa en el que se adolece de la necesaria documentación técnica prevista en los pliegos que rigen la licitación lo siguiente:

La contratación administrativa, se rige, entre otros, por el principio de igualdad de trato de todos los licitadores conforme al artículo 1 de la Ley de Contratos del Sector Público.

La Resolución nº 474/2019 del TCRC dictada en Recurso nº 340/2019 resulta de aplicación para el examen de este caso: Una de las finalidades del procedimiento de contratación, derivada del carácter formalista del mismo en cuanto a la documentación que presentan los licitadores, es salvaguardar el principio de “no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos”, que consagra el artículo 1 de la propia LCSP.

En el mismo sentido, el artículo 132 de la citada Ley señala que “Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio”.

Pues bien, el principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (Sentencia TJCE de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica), cosa que no sucede si a la hora de emitir el informe en atención a los criterios sometidos a juicio de valor, el órgano de contratación no se limita a valorar los documentos contenidos en el sobre o archivo que determinan los pliegos sino en otro archivo distinto. La mesa de contratación debe ceñir la valoración correspondiente a los criterios evaluables mediante juicio de valor a la documentación incluida en el sobre correspondiente (en este caso, en el sobre 2) habiéndose detallado en el pliego cuáles serán los parámetros para que los licitadores presenten sus proposiciones.

En la resolución 205/2011 este Tribunal, siguiendo en este punto el criterio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informe 38/07, de 29 de octubre de 2007), señalaba que “la contratación administrativa, se rige, entre otros, por el principio de igualdad de trato de todos los licitadores (artículo 1 de la LCSP). Lo cual hace necesario el establecimiento de un procedimiento formalista que debe ser respetado en todos sus trámites.

Ello supone la exigencia del cumplimiento exacto de los términos y plazos previstos en la Ley, la presentación 15 de las documentaciones con observancia estricta de los requisitos formales exigibles y el cumplimiento exacto de todos y cada uno de los trámites procedimentales previstos.”

Recordemos el valor vinculante de los Pliegos, auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad en las empresas licitadoras concurrentes. Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha precisado que el PCAP es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (Resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012).

Asimismo, este Tribunal ha venido declarando en reiteradas ocasiones que el carácter preceptivo de los pliegos, es igualmente respecto de los pliegos de prescripciones técnicas o demás documentos contractuales de naturaleza similar, «en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato» (por todas, Resoluciones 535/2013, de 22 de noviembre, 548/2013, de 29 de noviembre, 490/2014, de 27 de junio, o 763/2014, de 15 de octubre). Citadas en las Resoluciones nº 802/2016, de 7 de octubre y en la nº 956/2017, de 19 de octubre. De hecho, la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Este precepto establece que «Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición».

Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta. (Resolución nº 551/2014 de 18 de julio). Dicha falta de cumplimiento de los criterios técnicos solo puede ser valorada por la mesa de contratación a través de la documentación incluida en el sobre relativo a la misma: de ahí que no pueda ser estimada la alegación del recurrente relativa a la presentación de la “demostración” exigida en el sobre 3. Lo contrario supondría una vulneración del principio de igualdad de trato con

el resto de licitadores, puesto que tendría que valorarse, también en su caso, el conjunto de los documentos incluidos en uno y en otro sobre. El órgano de contratación, en aras a cumplir el principio de igualdad, está obligado a excluir al recurrente, por incumplimiento de las exigencias que se contienen en el Pliego respecto de la oferta técnica, ya que resulta contradictorio e incompatible con lo pedido en los Pliegos. Una posibilidad de subsanación de estas inconsistencias hubiera quebrantado el principio de igualdad respecto a los demás licitadores, vulnerando también los principios de 16 no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los artículos 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público.

En este mismo sentido, cabe traer a colación el **ACUERDO 87/2023, de 27 noviembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,**

*Así pues, la reclamante no ha logrado evidenciar la existencia de error, arbitrariedad o discriminación en el informe técnico que concluye el incumplimiento del pliego en lo que a la citada prescripción técnica se refiere, y que sustenta la decisión de la Mesa de Contratación excluyéndole del procedimiento. Resultando así, que acreditado en la forma indicada que el apósito ofertado por la reclamante al lote 1 no cuenta con el mínimo de cuatro capas que exige el pliego, no podemos sino concluir que ésta **incurre en un incumplimiento claro y expreso del pliego, pues se refiere a un requisito técnico específicamente previsto en el mismo que resulta del análisis de la propia muestra que del producto ofertado ha presentado la reclamante; motivo por el cual este Tribunal, en aplicación de la doctrina expuesta, no puede sino confirmar la legalidad del acto impugnado al excluir la oferta de la licitación, procediendo, por tanto, la desestimación íntegra de la reclamación interpuesta.***

Asimismo, cabe traer a colación el **ACUERDO 71/2023, de 21 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,**

Considera que se trata en todo caso de cualidades técnicas cuya exigencia forma parte de la discrecionalidad técnica de la que goza la administración para definir el objeto del contrato en función de sus necesidades y que no pueden ser modificadas por las empresas licitadoras a la hora de presentar sus ofertas, tal y como tiene establecido este Tribunal en su Acuerdo 3/2020, de 21 de enero, conforme al cual "... la decisión del órgano de contratación en cuanto al establecimiento de los requisitos técnicos exigibles a los diferentes productos a fabricar queda dentro del ámbito de la discrecionalidad que tiene atribuida para definir las características propias de los productos que desea adquirir ... sin que resulte admisible que las especificaciones técnicas en tal sentido determinadas en el pliego sean sustituidas a elección de los 6 licitadores. ... las prescripciones técnicas (...) constituyen instrucciones constituyen instrucciones de carácter técnico con arreglo a las cuales debe ejecutarse la prestación del contrato... Asimismo, cabe apuntar que (...) entre las prescripciones técnicas, puede haberlas de carácter obligatorio, incondicionadas, cuyo incumplimiento supone la imposibilidad de ejecutar correctamente el contrato, es decir, de hacerlo conforme a las exigencias que la Administración ha considerado imprescindibles para asegurar la realización de la prestación que constituye su objeto. Las proposiciones que incumplan estas prescripciones técnicas obligatorias deben ser excluidas del procedimiento de licitación, siendo esta una cuestión insubsanable.

*Derivado de ello, en reiteradas ocasiones - por todos, Acuerdo 54/2021, de 11 de junio - hemos manifestado que las ofertas presentadas por **las personas licitadoras deben adecuarse a las condiciones técnicas establecidas en los pliegos, pudiendo ser la consecuencia del incumplimiento de tal extremo, la exclusión de la oferta. Y ello por cuanto tales prescripciones técnicas, que son aceptadas incondicionalmente como parte del pliego por los licitadores cuando formulan sus ofertas, constituyen instrucciones de carácter técnico con arreglo a las cuales debe ejecutarse la prestación del contrato; siendo, por tanto, requisitos que las ofertas de los licitadores han de cumplir de modo obligado para poder continuar en la licitación, de forma que apreciado un incumplimiento de tales condiciones resulta obligada la exclusión del licitador del procedimiento, toda vez que otra solución - tal y como pone de relieve la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta, de 29 de abril de 2004 (asunto C-496-99) - resultaría contraria a los principios de igualdad de trato y transparencia que deben imperar en la contratación pública. Habiendo advertido también, a este respecto y de manera reiterada, que para que la exclusión del licitador por incumplimiento de prescripciones técnicas resulte ajustada a derecho, tal incumplimiento debe ser expreso y claro, debiendo interpretarse y aplicarse las exigencias de los pliegos de prescripciones técnicas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa***

Es lo cierto que en el presente caso no hay dudas sobre el incumplimiento expreso y notorio de la mercantil **QUALITY MEDIA PRODUCCIONES S.L.** respecto a los apartados indicados del Pliego Técnico, dado que pese a ser requerida para la aclaración de la oferta de manera expresa deja sentado que no va a poner a disposición de RTVM las unidades móviles requeridas en el pliego técnico y así dice **Las UUMM y PEL's no son vehículos de instalación fija. Quality procede a instalar su equipamiento en vehículos ocasionales en eventos de similares características**

Por tanto, de lo expuesto se deduce que debe procederse a la exclusión de **QUALITY MEDIA PRODUCCIONES S.L.**

Conforme a lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, a los criterios y disposiciones establecidos el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos, el Órgano de Contratación

ACUERDA

Primero. - Excluir a la empresa **QUALITY MEDIA PRODUCCIONES S.L.**, por no haber presentado oferta conforme con el apartado 3 del Pliego Técnico que rige apartado 3 del Pliego Técnico, así como el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001.

Segundo. - Notificar el presente acuerdo a la empresa excluida **QUALITY MEDIA PRODUCCIONES S.L.** a través de la Plataforma de Licitación Electrónica de Radio Televisión Madrid, S.A.U. y proceder a su publicación en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Contra esta exclusión cabe interponer el recurso de alzada impropio del artículo 44.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de la notificación, de acuerdo con el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Pozuelo de Alarcón, a la fecha que figura en la firma electrónica

D. Jose Antonio Sánchez Domínguez
Administrador Provisional de Radio Televisión Madrid S.A.U.
Órgano de Contratación